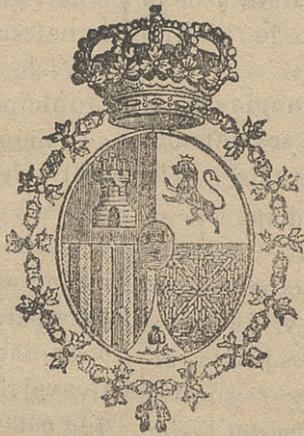


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta hija la Infanta, recién nacida, continúan en estado satisfactorio.

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torre-cilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1911.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de instrucción de Montalbán, de los cuales resulta;

Que el Aguacil de dicho Juzgado, Paulino Escobedo, compareció ante el mismo, manifestando:

Que al ir á recoger, en el día de la comparecencia, la correspondencia oficial para el Juzgado referido, había hallado entre ella un pliego abierto en su mayor parte por un lado, del cual se había negado á hacer cargo, siguiendo las órdenes que del Juez tenía recibidas.

Que incoado sumario y estando practicándose en él diligencias, el Gobernador de Teruel, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provin-

cial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Teruel, en el oficio de requerimiento dirigido al Juez de instrucción de Montalbán en el sumario á que se refiere el presente conflicto de jurisdicción, dejó de manifestar el texto en que se apoyaba para requerir, puesto que la cita de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos, es insuficiente, según tiene declarada con repetición la jurisprudencia, para que se entienda cumplido el precepto del artículo 8.º de dicho Real decreto.

2.º Que la falta de cita de la disposición legal en que el Gobernador apoyase su requerimiento constituyen un vicio esencial del procedimiento, que impide resolver el presente conflicto en cuenta al fondo.

Conformándome con lo consul-

tado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1911.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Logroño y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1910, D. Cirilo Barahona, vecino de Fonzaleche, presentó denuncia al Juzgado de instrucción de Haro, exponiendo:

Que los Concejales y asociados que componen la Junta municipal de Fonzaleche, Pablo Lopez, Victor Ameyugo, Felices Artin, Valentin Carmen, Pantaleon Gomez, José Ameyugo y Balbino Ameyugo, entre los primeros, y Anastasio Ruiz, Roman Gomez, Marcelino Jorge, Eugenio Oñate, Erundino Ortin y Eugenio Salinas, entre los segundos, formalizaron, el 30 de Abril de 1910, tres repartos entre los vecinos de dicha villa y su anejo de Villaseca, á fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente á los años 1908, 1909 y 1910, por cantidad de 4.170,94 pesetas cada uno.

Que en dichos repartos se han asignado sus formadores menos cuotas que las que les fueron asignadas con anterioridad al desempeño de sus cargos en los años 1906 y 1907 y teniendo en cuenta la proporcion de la cantidad de 5.995,14 pesetas en éstos giradas y las alteraciones de riqueza consignadas en los documentos oficiales correspondientes á los años primeramente citados, señalando, en cambio, á vecinos que aparecieron con los mismos bienes y aun menores, mayor cuota, ya absolutamente á pesar de repartirse una cantidad inferior en una tercera parte próximamente, ya en en relacion á esta diferencia y á las variaciones sufridas en la contribucion, como aparece con varios vecinos entre ellos el denunciante.

Que instruída causa, fueron declarados procesados todos los mencionados en la denuncia, y practicadas todas las diligencias que el Juzgado consideró necesarias, se declaró terminado el sumario y fué remitido á la Audiencia Provincial de Logroño.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal, fundándose:

En que el artículo 198 de la ley Municipal concede accion á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, paga una cuota menor por repartimiento comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible;

Que, por tanto, la determinacion de la cantidad repartible en el año anterior al en que los Concejales y asociados desempeñan estos cargos, es condicion precisa para el ejercicio de la accion y deduccion de responsabilidades, y esa determinacion ha de hacerla el Gobernador, á quien corresponde la aprobacion de las cuentas municipales, conforme al artículo 165 de la Ley;

Que la determinacion de esa cantidad repartible en el año 1907 constituye una cuestion

previa que ha de decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual depende el fallo de los Tribunales.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que conforme á lo dispuesto en en el artículo 76 de la Constitucion, corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y según el 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y concordantes del mismo Código, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las consignadas en la ley de Ejecucion Criminal en sus artículos del 10 al 14.

Que la determinacion definitiva de las cantidades repartibles y aprobacion de cuentas municipales, no pueden fundar cuestion previa alguna en esta causa, porque en la resolucion de dichos extremos con su finalidad y alcances propios, no ha de basarse el fallo del Tribunal, que ha de decidir solamente acerca del fraude cometido contra particulares por cualquiera de las causas del Código Penal, y muy singularmente de los números que comprende el citado artículo 198 de la ley Municipal, todo lo cual es independiente de que el reparto general sea debido ó indebido y se haya bien ó mal aplicado á las atenciones del presupuesto municipal, puntos ó extremos que serán de la exclusiva competencia de la Administracion; y

Que en otro aspecto examinado el asunto, es indudable que la vía gubernativa fué apurada por los que se entienden perjudicados en el mismo, toda vez que reclamaron contra sus cuotas repartibles al Gobernador civil y éste confirmó el reparto hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo eje-

cutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son paga una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riquezas disminucion bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hagan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra los Concejales y asociados que componian la Junta municipal de la villa de Fonza-leche, por haberse rebajado las cuotas que les correspondian en el repartimiento que formalizaron en 30 de Abril de 1910 para cubrir deficit de presupuestos anteriores.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de Justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una accion criminal para denunciar y perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y aso-

ciados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales.

3.º Que el adverbio *además* empleado en el art. 198 de la ley Municipal lejos de significar sucesion en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la *simultaneidad* de los mismos al no hacer incompatibles el recurso ante la Administracion y la accion criminal ante los Tribunales de justicia.

4.º Que si el expresado artículo 198 hubiera de interpretarse en el sentido de que la accion criminal creada á favor de los vecinos haya de ir precedida siempre de una cuestion previa administrativa, dicho texto legal sería ocioso y no tendría significacion alguna, por cuanto la Administracion está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando los examina para aprobar ó desaprobado los repartos, bien cuando conoce en alzada de algun recurso administrativo.

5.º Que no se halla, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en su Comision permanente,

Vengo declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1911.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situacion especial en que se encuentran los Maestros que prestan sus servicios en las Escuelas públicas de Navarra y las provincias Vascongadas suponen para toda medida general que modifique sueldos, categorías ó régimen de provision una dificultad grande, que no cabe

vencer por la voluntad única del Gobierno.

Ligado éste por el concierto económico establecido con aquellas provincias, no puede imponerse sin su consentimiento novedades que afecten á aquél ni está facultado para otorgar mejoras á los Maestros superiores, porque terminantemente se lo prohíbe el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, en que se ordenó el llamado «pase al Estado» de las atenciones del personal de primera enseñanza.

Aunque no existiera esta dificultad en punto á los aumentos que recayesen en los actuales Maestros de las referidas Escuelas, la habría en los cambios de personal que los traslados y ascensos han de producir conforme al Reglamento vigente, puesto que el sueldo ha pasado de la Escuela al Maestro, y ya no tiene aquélla, como antes, una dotación invariable, sino que es su propietario quien varía de lugar en el escalafón, y esa movilidad choca con los términos rígidos del concierto económico.

Por todas estas razones, aunque el Ministerio de Instrucción Pública desearia aplicar en todos sus términos las reformas á las provincias citadas, como en alguna ocasión ha manifestado, y, en consecuencia, igualar á los Maestros que en ellas sirven con los del resto de la Península, ha de verse privado de hacerlo así mientras no se modifique el convenio referido, á procurar lo cual se encamina la Real orden dirigida al Ministerio de Hacienda con fecha 3 del corriente mes; y conviniendo para la buena marcha de la Administración que esto sea conocido de los interesados por medio de una declaración explícita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se llegue á un acuerdo con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra que permita la aplicación en esos territorios de las reformas establecidas en los Reales decretos de 25 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año, se entienda que quedan en suspenso sus efectos tocante á los Maestros que en aquéllas sirven, y, por tanto, que no se les concederá ningún ascenso de los que les correspondieron por los aumentos ya decretados ó por el movimiento del escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—Gimeno.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.280.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1911.--Mes de Octubre

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with population statistics for Valladolid, including total population (299532), births (849), deaths (749), and marriages (259).

Valladolid 14 de Diciembre de 1911.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1911.--Mes de Octubre

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

Table listing causes of death such as typhoid fever, typhus, and cholera, with corresponding counts.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos. (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación. (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Table of diseases and their counts, including Grippe (10), Cólera asiático (12), and various other ailments.

Table of diseases and their counts, including Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) and a total of 749.

Valladolid 14 de Diciembre de 1911.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.282.

Barcial de la Loma.

Don Aurelio Arias Blanco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcial de la Loma.

Hago saber: Que á instancias de varios vecinos de esta localidad, la Corporacion municipal que presido, en sesión extraordinaria del día siete del actual acordó proceder al reconocimiento del paredon de piedra, conocido con el nombre de Fortaleza, por dos peritos prácticos albañiles, por carecer de Maestro facultativo, y habiendo resultado del examen practicado que se halla en estado de inminente ruina, con grave peligro para el tránsito de las personas según se hace constar por declaración jurada en el expediente instruido al efecto, he acordado requerir por medio del «Boletín oficial» de esta provincia á la persona á quien pudiera pertenecer, para que en el término de ocho días, contados desde el en que sea inserto, proceda á su demolición, apercibido que de no verificarlo, lo efectuará el Ayuntamiento administrativamente, reintegrándose con el importe de los materiales de los gastos que se originen.

Barcial de la Loma 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Aurelio Arias.

NUM. 3.283.

Campaspero.

Terminado el padron de células personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Campaspero 13 de Diciembre

de 1911.—El Alcalde, Samuel García.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayunamiento de Castroponce de Valderaduey San Martín de Valbeni Villalar

Núm. 3.287.

**Matapozuelos.**

Terminado el repartimiento general de consumos correspondiente á esta villa para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados alegar cuantas reclamaciones contra el mismo crean con-

ducentes á su derecho, apercibidos que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Matapozuelos á 14 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Tomás Díez Iscar.

Núm. 3.288.

**Traspinedo.**

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Traspinedo 13 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

Núm. 3.289.

**Traspinedo.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día once del actual, para cubrir el déficit de tres mil trescientas veintinueve pesetas ochenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1912, á saber:*

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	6659'76	1	0'25	1664'94
Leña de id. . . . .	Id.	3229'88	2	0'50	1664'94
Total. . . . .					3329'88

Traspinedo á 13 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.—El Secretario, Virgilio Lopez.

Núm. 3.281.

**Valoria la Buena.**

*Convocatoria.*

Prevenido como está por Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que los Presupuestos carcelarios de los partidos judiciales sean discutidos y aprobados en Junta de Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del mismo, se convoca por el presente á todos y cada uno de los de este partido judicial de Valoria la Buena, para que el día 22 del corriente á las doce, concurrán á las Casas Consistoriales de esta Cabeza de partido, con el fin de discutir, votar y aprobar en su caso el Presupuesto de Ingre-

sos y Gastos de la Cárcel de referido partido judicial, que ha sido formado para el próximo ejercicio de 1912; y para el caso de no concurrir número suficiente de representantes para tomar acuerdo, sirva también de segunda convocatoria con igual fin para el día 28 del mismo mes á las once, en la inteligencia que llegada dicha hora se celebrará la Junta en el punto designado y se tomarán los acuerdos que procedieren, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Valoria la Buena 10 de Diciembre de 1911.—El Alcalde de la Cabeza de partido, Francisco Gallardo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 3.279.

Marcial Martínez Pérez, (á) Bailarin, domiciliado últimamente en esta Capital, comparecerá en término de cinco días ante el Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, para ser oído en causa por hurto de hierro, instruída por dicho Juzgado.

Valladolid 14 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.290.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Andrés de la Fuente Gonzalez, natural de Villabañez, en donde falleció en estado de soltero, el día primero de Enero del corriente año, cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo D. Genaro, Doña Sergia y Doña Nicanora de la Fuente Gonzalez; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Valladolid á once de Diciembre de mil novecientos once.—Gualberto Ulloa.—Ante mí, Licenciado, Pedro del Río.

296

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

Para nombrar, los alumnos obreros internos á que se refiere el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se recibirán en las oficinas de esta Granja las solicitudes de aquellos que aspiren á las citadas plazas con arreglo á las condiciones siguientes:

Los alumnos-obreros disfruta-

rán en concepto de retribucion por su trabajo manual la suma de 547'50 pesetas al año, cantidad que será distribuída á razon de una peseta diaria por alumno en concepto de manutencion, quedando en la caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al fin de su enseñanza, y otras 0'25 pesetas que se darán en metálico, libremente, por quincenas vencidas, corriendo los gastos de asistencia, lavado, etc., á cargo del Presupuesto del Establecimiento.

La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintiun años.

Los alumnos obreros nombrados deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la region agronómica de Castilla la Vieja.

Dichos alumnos-obreros se someterán á todos los trabajos que les sean encomendados por el Director de la Granja con arreglo al reglamento interior que de dichos trabajos y de la enseñanza teórico-práctica de los alumnos, se formule.

La duracion de la enseñanza será de un año, no pudiendo salvo caso de fuerza mayor, ausentarse un alumno del Establecimiento, perdiendo en el caso de hacerlo sin consentimiento del Director del mismo, los 0'25 céntimos depositados á su favor en la caja de la Granja.

Al terminar la enseñanza se expedirá á cada alumno-obrero un certificado en que conste su conducta y aprovechamiento.

Los aspirantes á las plazas mencionadas, que en el presente año sólo serán cinco en atencion á los recursos del Presupuesto, remitirán al Director de la Granja una solicitud en papel simple, haciendo constar su nombre y apellidos, edad y naturaleza; así como los documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admision de solicitudes comprenderá desde la fecha de publicacion de esta convocatoria al día 31 del corriente mes, empezando el curso con fecha 15 del próximo mes de Enero.

Valladolid 14 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero-Director, Lorenzo Romero.

**VALLADOLID.**

**IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diput